

**CANARIAS EXPLOSIVOS, S.A.**

**ESTATUTOS SOCIALES**

**ARTÍCULO 1º.-** Con la denominación de CANARIAS EXPLOSIVOS, S.A. fue constituida en Madrid el 25 de mayo de 1945, mediante escritura pública otorgada ante el Notario D. Cándido Casarueva y Gorjón, la compañía mercantil anónima que se rige por los presentes Estatutos, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio y demás disposiciones mercantiles que le sean de aplicación en cada momento.

**ARTÍCULO 2º.-** La sociedad que se constituye tiene por objeto la fabricación, importación y compraventa de toda clase de explosivos autorizados, cartuchería, armas y artículos de caza, pesca y similares, así como otros negocios análogos al indicado objeto y todos aquéllos relacionados con la agricultura de las islas

Asimismo, formarán parte del objeto social las siguientes operaciones:

- 1 - La fabricación de fertilizantes sólidos y líquidos.
- 2 - La adquisición, enajenación, promoción y tráfico de bienes inmuebles rústicos y urbanos, sean terrenos, urbanizaciones o edificaciones, naves, pisos, locales, apartamentos o chalets.
- 3 - La administración de patrimonios inmobiliarios, con seguimiento y control, en su caso, de calificaciones y regímenes urbanísticos y gestión de proyectos de planeamiento.
- 4 - La explotación de los inmuebles rústicos y urbanos por cualquiera de los sistemas admitidos en Derecho.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades nacionales o extranjeras con objeto idéntico o análogo.

**ARTÍCULO 3º.-** El domicilio social se fija en Santa Cruz de Tenerife, Polígono Industrial "Cueva Bermeja", vía de servicio de la Autoridad Portuaria, Parcela 14.

La sociedad podrá abrir sucursales en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero, siendo competente el órgano de administración para acordar la creación, supresión o el traslado de las sucursales.

Será competencia de la Junta General la creación de una página web corporativa, como sede electrónica, a los fines previstos en la Ley de Sociedades de Capital. La supresión y traslado de la página web de la sociedad podrá ser acordada por el órgano de



Administración y el acuerdo se hará constar en la propia página web suprimida o trasladada en el plazo señalado por la Ley.

**ARTÍCULO 4º.-** La duración de la sociedad será indefinida.

### CAPITAL SOCIAL

**ARTÍCULO 5º.-** El capital social se fija en la cifra de 3.186.000 euros y está representado por 25.488 acciones ordinarias, nominativas, de 125 euros de valor nominal cada una de ellas, enteramente suscritas y desembolsadas, numeradas del 1 al 10.560, del 10.719 al 10.797 y del 10.877 al 25.725, todos inclusive.

**ARTÍCULO 6º.-** Todas las acciones confieren los mismos derechos y constituyen una serie única, con numeración correlativa.

Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán ser unitarios o múltiples; se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la ley y, en especial, las limitaciones a su transmisibilidad, e irán firmadas por dos Administradores, cuyas firmas podrán ser reproducidas mecánicamente en la forma prevista legalmente.

Esta disposición será igualmente aplicable a los Resguardos Provisionales, que serán nominativos, y a los certificados de inscripción, en su caso.

El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le corresponden libre de gastos.

Las acciones figurarán, además, en un libro-registro que llevará la sociedad debidamente legalizado en el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas, en la forma prevista en la ley. La sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro, pudiendo los Administradores exigir para la inscripción, que la transmisión o el gravamen queden acreditados suficientemente.

Mientras no les hayan sido entregados los títulos, los accionistas tendrán derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro-registro de acciones nominativas.

**ARTÍCULO 7º.-** Sin perjuicio de los restantes derechos reconocidos por la ley al accionista, la acción confiere a su propietario legítimo la cualidad de socio y como tal, el derecho a

participar en el reparto de los beneficios sociales cuya distribución se acuerde y en el patrimonio resultante caso de liquidación de la sociedad, el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones; el de asistir y votar en las Juntas Generales e impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información en los términos establecidos en la ley.

El accionista que se hallare en mora en el pago de dividendos pasivos no podrá ejercitar el derecho de voto; ni percibir dividendos ni ejercitar el derecho de suscripción preferente.

**ARTÍCULO 8º.-** Todo accionista que desee vender o transmitir a otro accionista o a un tercero, por cualquier título, las acciones de que sea poseedor, lo comunicará por telegrama, carta certificada con acuse de recibo o, en forma fehaciente, al Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, indicando número de acciones, precio, identidad del comprador y demás condiciones de la transmisión. El Presidente comunicará, dentro de los cinco días siguientes, tal circunstancia al resto de los accionistas, concediéndoseles un plazo de 20 días para que puedan, si lo desean, adquirir todas o algunas de las acciones al precio y condiciones de referencia notificados por el vendedor en la propuesta de transmisión.

El accionista vendedor podrá condicionar su oferta a la venta en bloque de todas sus acciones. Caso de querer adquirir las acciones varios accionistas, se repartirán entre ellos, en proporción a las que respectivamente posea ya cada uno. Ejercitado el derecho de adquisición preferente por uno o varios accionistas, la transferencia de las acciones deberá quedar formalizada dentro de los treinta días siguientes.

Si los accionistas no desearan adquirir las acciones o algunas de ellas, éstas podrán ser adquiridas en un nuevo plazo de veinte días, por la propia sociedad en el precio notificado por el accionista vendedor y de conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

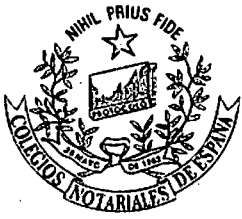
En el supuesto de que ni los socios ni la propia sociedad adquiriesen todas o parte de las acciones, el accionista vendedor podrá transmitir las acciones al precio y a la persona indicados en su notificación, durante un plazo de tres meses contado a partir de la terminación del plazo de veinte días que tiene la sociedad para adquirirlas. Será nula frente a la sociedad que no le reconocerá efecto alguno, la transmisión de acciones que hiciera el accionista vendedor a precio o comprador distinto de los comunicados por él en su propuesta de transmisión.

Toda transmisión de acciones que a partir de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, se efectuare con omisión de los requisitos establecidos en los apartados anteriores, será nula frente a la sociedad y ésta no le reconocerá efecto alguno.

Lo establecido en este artículo se aplicará a la transmisión de derechos de suscripción relativos a cualquier aumento de capital social.

No será aplicable el procedimiento anterior:

- a) Cuando la transmisión de las acciones sea consecuencia de operaciones de fusión o aportación de patrimonio en bloque que afecten a algunas de las sociedades accionistas.



- b) Cuando la transmisión de las acciones se efectúe entre una sociedad matriz y sus filiales o entre estas y la sociedad matriz. Se entiende por sociedad filial aquella en que la empresa matriz tiene una participación que asciende a más de un 50 % de su capital social.
- c) En las transmisiones "mortis causa" de las acciones a favor de cónyuges, hijos y descendientes de accionistas. En los demás supuestos de transmisión "mortis causa" se aplicará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

En las transmisiones forzosas de acciones, como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicará lo dispuestos en la Ley de Sociedades de Capital.

### ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 9º.-** La sociedad estará regida y administrada por la Junta General y por el Consejo de Administración que estará compuesto, como mínimo, de cinco miembros y como máximo de once.

**ARTÍCULO 10º.-** Para ser nombrado Administrador no se requerirá la cualidad de accionista. Tampoco será necesario prestar garantías determinadas, salvo que así lo acuerde la Junta General.

**ARTÍCULO 11º.-** El mandato de los Consejeros durará cinco años, pudiendo ser reelegidos una o varias veces por períodos de igual duración. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes, sin que existieren suplentes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

El Consejero así nombrado, si fuese ratificado por la Junta, desempeñará el cargo por el período pendiente de cumplir por aquél cuya vacante se cubre.

**ARTÍCULO 12º.-** El Consejo de administración elegirá de su seno un Presidente y podrá elegir un Vicepresidente. Asimismo, elegirá un Secretario que podrá ser o no Consejero.

Además de la participación en beneficios que determina el artículo 24º de estos estatutos, los Consejeros percibirán las siguientes retribuciones: el Presidente del Consejo una asignación fija de ochenta mil euros anuales, el Vicepresidente una asignación fija de diez mil euros anuales y los demás Consejeros una dieta de asistencia de quinientos euros por reunión que percibirán los vocales presentes o debidamente representados.

Los Consejeros podrán desempeñar cargos al servicio de la sociedad, con independencia de sus funciones en el seno del Consejo, cargos que podrán ser retribuidos independientemente."

**ARTÍCULO 13°.-** El Consejo de administración se reunirá cuando lo acuerde su Presidente o el que haga sus veces, en cuyo nombre el Secretario convocará las reuniones mediante carta, telefax o correo electrónico dirigido a cada Consejero con la debida antelación.

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre en el transcurso del ejercicio.

Los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Para quedar válidamente constituido el Consejo deberán asistir a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo constarán en un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, decidiendo el Presidente en caso de empate.

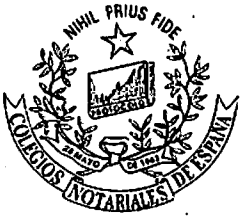
Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los acuerdos sobre delegación permanente de alguna facultad, legalmente delegable, del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, los cuales requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Quando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, deberá celebrarse un contrato entre éste y la Sociedad, previamente aprobado por el Consejo de Administración y con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas y deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General.

Los consejeros que no asistan a la reunión podrán delegar su representación por escrito en alguno de los que asistan a la misma.

**ARTÍCULO 14°.-** La representación de la sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente. La ejecución de sus acuerdos corresponderá al Consejero o Consejeros que el propio Consejo designe y, en su defecto, al Presidente o Vicepresidente, o al Apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social.

El Consejo de Administración está facultado, en la forma más amplia, para dirigir, administrar y disponer de los bienes sociales, realizar cuantos actos jurídicos sean necesarios para la



ejecución y desarrollo de las actividades incluidas en su objeto social y, en general, para ejecutar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la ley o por estos Estatutos a la Junta General.

A modo meramente enunciativo, corresponde al Consejo de Administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

- 1.- Llevar la firma social, representar a la sociedad y ejercer todos sus derechos y acciones en juicio y fuera de él.
  - 2.- Comprar, vender y permutar, o de otro modo adquirir o enajenar bienes de toda clase.
  - 3.- Dar o recibir dinero a préstamo y constituir y cancelar prendas o hipotecas.
  - 4.- Reclamar, cobrar y pagar o transigir sobre el pago de cuantas cantidades se adeuden a la sociedad.
  - 5.- Celebrar toda clase de contratos y realizar la ordenación de créditos y cuantas demás operaciones exija el objeto social, determinando la distribución y empleo de fondos.
  - 6.- Convocar las Juntas Generales y ejecutar sus acuerdos.
  - 7.- Nombrar y separar Directores Generales y empleados, fijar sus sueldos y determinar sus facultades y atribuciones, confiriendo los apoderamientos que estime convenientes para el buen desempeño de sus funciones.
- El Consejo podrá conferir también poderes generales o especiales de todas clases, a favor de procuradores o de otras personas, para que representen a la compañía cuando sea menester.
- 8.- El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades conforme a lo previsto en el art. 13 de estos estatutos.

**ARTÍCULO 15°.-** Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de su competencia. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos de separación e impugnación establecidos por la ley.

**ARTÍCULO 16°.-** Las Junta Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el órgano de Administración, y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad, sin perjuicio de los supuestos especiales previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General Ordinaria se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para resolver sobre los asuntos señalados en el artículo 22 de estos Estatutos.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad. Con carácter voluntario y adicional, la convocatoria se podrá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en donde esté situado el domicilio social.

Provisionalmente, mientras no exista página web corporativa y su creación se inscriba en el Registro Mercantil o bien sea notificada a todos los socios, la convocatoria se realizará por carta certificada con acuse de recibo, dirigida personalmente a cada socio al domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro de Registro de Socios.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, pudiéndose, asimismo, hacer constar la fecha en la que, si procediese, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes, quedando a salvo lo establecido para el complemento de convocatoria.

El anuncio expresará, en los casos en que sea legalmente necesario, el derecho de los accionistas a obtener de forma inmediata y gratuita copia de las Cuentas Anuales que han de ser sometidas a la aprobación de la misma, así como, en su caso, el Informe de Gestión y el Informe del Auditor de Cuentas; así como el derecho a examinar en el domicilio social el texto íntegro de las modificaciones estatutarias que se propongan y el informe sobre las mismas, así como a pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

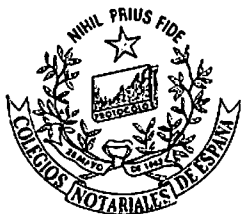
Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta.

No obstante lo dispuesto anteriormente, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

**ARTÍCULO 17º.-** Tienen derecho de asistencia a las Juntas Generales todos los accionistas.

Será requisito necesario para que los accionistas puedan asistir a las Juntas, tener inscrita la titularidad de sus acciones en el libro-registro, con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. El documento que acredite el cumplimiento de este requisito será nominativo y surtirá eficacia legitimadora frente a la sociedad.

También podrán asistir a las Juntas Generales los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. Los Administradores de la sociedad estarán obligados a asistir.



**ARTÍCULO 18º.-** El órgano de administración convocará la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determinen la Ley y los Estatutos. Deberá, asimismo, convocarla cuando lo soliciten accionistas que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los Administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

**ARTÍCULO 19º.-** Los "quórum" de asistencia para la válida constitución de la Junta General son los establecidos, en cada caso, por los artículos 193 y 194 de la Ley de sociedades de Capital.

**ARTÍCULO 20º.-** Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo o por el Vicepresidente, en su caso, y actuará de Secretario el del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados para tales cargos, por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.

**ARTÍCULO 21º.-** Los acuerdos sociales se adoptarán en la Junta General por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la misma, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. A cada acción le corresponde un voto.

Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta, cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Los asuntos deberán votarse separadamente cuando sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del Orden del Día deberán votarse de forma separada:

- a) El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
- b) En la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
- c) Aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos de la sociedad."

**ARTÍCULO 22º.-** Corresponde privativamente a la Junta General Ordinaria:

- 1º) La Censura de la gestión del Consejo de Administración.
- 2º) El examen y aprobación, en su caso, de las cuentas del ejercicio anterior.
- 3º) Resolver sobre la aplicación del Resultado.



Cualesquiera otros asuntos —que no sean los referidos en el párrafo que antecede— reservados legal o estatutariamente a la competencia de la Junta General, podrán ser decididos por ésta en reunión ordinaria o extraordinaria, previo cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

Los acuerdos de las Juntas Generales con un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, se harán constar en Actas que llevarán la firma del Presidente y del Secretario o las personas que les hayan sustituido.

**ARTÍCULO 23°.-** El año social comenzará el uno de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.

**ARTÍCULO 24°.-** La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones que legal o estatutariamente correspondan, se destinará el 6% a retribución del Consejo de Administración a distribuir de forma igualitaria entre todos los Consejeros, previo reconocimiento a los accionistas de un dividendo mínimo del 4%.

El resto, en su caso, se destinará, en la proporción que acuerde la Junta General, a reserva voluntaria, a dividendo o a cualquier otra atención legalmente permitida. En el acuerdo de distribución de dividendos la Junta General determinará el momento y la forma de pago.

El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la ley.

**ARTÍCULO 25°.-** El depósito de las cuentas se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

**ARTÍCULO 26°.-** La sociedad disolverá en los supuestos y por las causas previstas en los artículos 360 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Una vez disuelta la sociedad se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión, escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.

**ARTÍCULO 27°.-** Durante el período de liquidación los Administradores asumirán las funciones de liquidadores, con las facultades señaladas por la Ley, y practicarán la liquidación y división del patrimonio social, con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes.

Los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación a los socios sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social.

**ARTÍCULO 28°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital sobre impugnación de acuerdos sociales, todas las cuestiones y diferencias que puedan surgir entre la sociedad y sus accionistas serán resueltas mediante arbitraje de derecho y por un solo árbitro, con sujeción a las disposiciones de la Ley de Arbitraje de 23 de diciembre de 2003.